



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0103/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0218, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por Kellyn Yesenia Carreño Rodríguez contra la Sentencia núm. 112-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0218, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por Kellyn Yesenia Carreño Rodríguez contra la Sentencia núm. 112-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La Sentencia núm. 112-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

Dicha sentencia fue notificada a la recurrente, Kellyn Yesenia Carreño Rodríguez, mediante Certificación de entrega de sentencia, emitida por el secretario interino de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo

La recurrente, Kellyn Yesenia Carreño Rodríguez, interpuso el presente recurso contra la referida sentencia núm. 112-2015, ante la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015).

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Dirección Nacional de Control de Drogas, mediante Acto de notificación núm. 415/15, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), actuando a requerimiento de la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La parte recurrida depositó escrito de defensa ante la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La Sentencia recurrida rechazó la acción de amparo incoada sustentada básicamente en las siguientes motivaciones:

CONSIDERANDO: Que del análisis de la glosa procesal y de las deposiciones de las partes en audiencia, no pudimos constatar esa situación particular de incautación de vehículo reclamado por esta vía, por parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas, de las actuaciones realizadas por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, pudimos verificar que ciertamente, tal y como establece el imperante, que existen notas informativas que dan cuenta que esa persona fue ubicada dentro de un vehículo y se le efectuó un registro de personas, donde se le ocuparon las llaves del vehículo reclamado, sin embargo no se establece en esas notas que ese vehículo Tipo Camioneta, Marca Mitsubishi, Modelo K74TCENDFL6, Año 2002, Color Verde/Gris, Chasis No. MMBJRK7402D051767, Numero de Registro y Placa L135297, haya sido incautado.

CONSIDERANDO: Que el segundo elemento a señalar es que del análisis tanto del auto de no ha lugar presentado así como en la sentencia del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, no se hace mención de que el Ministerio Público haya presentado como elemento de prueba sujeto a decomiso, dicho vehículo, en ese sentido, el tribunal se encuentra sin elementos para poder sustentar o demostrar que lleva razón la parte impetrante, en cuanto a que ese vehículo se encuentra en manos de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

CONSIDERANDO: Que en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, entiende el tribunal que no existen elementos de pruebas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficientes, para demostrar que la conculcación de derechos reclamada por esta vía, sea consecuencia directa o indirecta de la parte impetrada, Dirección Nacional de Control de Drogas, por lo que, al no haber puesto el impetrante al tribunal en condiciones de verificar la violación a su derecho de propiedad, procede rechazar la presente acción constitucional de amparo, tal y como se hará contar (SIC) en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de amparo

La parte recurrente pretende que se revoque en todas sus partes la Sentencia impugnada. Para justificar dicha pretensión presenta, entre otros razonamientos, los siguientes:

27.- Que se puede comprobar que los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, vieron el vehículo que se reclama llegar a la calle Venecia No. 11 residencial Italia, de la Provincia Santo Domingo, si tenían el vehículo ubicado, entonces tenían el control del mismo y una vez realizada la operación de detención, por gravedad el vehículo también tenía que caer conjuntamente con quien lo conducía.

28.- Que la jueza a-qua, no tomó en cuenta que se trata de un vehículo propiedad de una persona que nada tenía que ver en el proceso y lejos de garantizar el derecho de propiedad lo que hace es conculcarlo, pues el derecho de propiedad está garantizado en la Constitución de la República.

29.- Que la recurrente señora KELLYN YESENIA CARREÑO RODRIGUEZ, ha sido privado del derecho de propiedad, no solo por la Dirección Nacional de Control de Drogas, sino por la jueza a-quo, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazó el recurso de amparo, cuando ha quedado demostrado que el vehículo estaba siendo investigado, fue ubicado e incautado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de amparo

La parte recurrida pretende que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso y presenta como sus principales argumentos lo siguiente:

En el caso de la especie el tribunal a-quo, pudo comprobar que contrario a lo alegado por la accionante en amparo, en el presente caso no se pudo establecer que haya habido conculcación del derecho de propiedad por parte de la DNCD en perjuicio de la accionante, En esas atenciones, entendemos que estamos frente a un caso que no reviste de la trascendencia o relevancia constitucional a que se refiere el artículo 100 de la ley 137-11, dado que, si bien es cierto que el derecho de propiedad es un derecho fundamental, es no menos cierto, que la tutela a ese derecho solo se podría admitir en este caso, si la accionante, habiendo probado su derecho de propiedad y el hecho de la incautación de su vehículo atribuido a la DNCD, el tribunal a-quo, le hubiese rechazado bajo esas circunstancias su acción de amparo en devolución de vehículo de motor, lo que en el presente caso no aconteció. Ya que, de lo que se trata es de una accionante que no pudo probar ante el tribunal a-quo, que llevaba razón en sus pretensiones.

6. Pruebas documentales

Las principales pruebas documentales que existen en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 112-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de dos mil quince (2015).

2. Certificación de entrega de sentencia emitida por el secretario interino de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).
3. Acto de notificación núm. 415/15, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).
4. Sentencia núm. 00254-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).
5. Solicitud de devolución de vehículo marca Mitsubishi, color verde con gris, placa núm. L14297, dirigida a la Dirección Nacional de Control de Drogas el seis (6) de enero de dos mil quince (2015).
6. Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), que hace constar que la propiedad del vehículo marca Mitsubishi, color verde con gris, placa núm. L14297, corresponde a la señora Kellyn Yesenia Carreño Rodríguez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que alegadamente la Dirección Nacional de Control de Drogas, como parte de un proceso penal por tráfico

Expediente núm. TC-05-2015-0218, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por Kellyn Yesenia Carreño Rodríguez contra la Sentencia núm. 112-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacional de drogas, apresó a varios ciudadanos, entre ellos al señor Carlos David Perez Cuevas, cónyuge de la accionante y recurrente Kellyn Yesenia Carreño Rodríguez, supuestamente mientras se encontraba transitando en el vehículo cuya devolución se solicita, aunque el mismo no figura aportado como prueba en el proceso penal, ni figura en las actas procesales de apresamiento de dicho ciudadano.

Además, el recurrente sostiene que un agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y, por ende, esta institución, se encuentra ocupando y utilizando este vehículo, ante lo cual este interpone su acción de amparo contra esta para obtener la devolución del mismo.

Su acción de amparo es rechazada mediante la Sentencia núm. 112/2015, pues el accionante le imputa a la Dirección Nacional de Control de Drogas una incautación y ocupación de un bien que no ha podido probar, sino que le endilga e identifica a uno de sus agentes como quien realmente le está violentando su derecho, sentencia que fue recurrida ante este tribunal.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- c. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 (Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.”
- d. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá al Tribunal Constitucional abordar y exponer el alcance de la responsabilidad de las instituciones en materia de derecho de propiedad en caso de incautaciones.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de amparo

Luego de comprobar la admisibilidad del recurso, este tribunal constitucional expone los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. El presente caso se contrae a los alegatos de la señora Kellyn Yesenia Carreño Rodríguez de que su vehículo marca Mitsubishi, descrito en el cuerpo de la presente decisión, supuestamente le fue incautado a su esposo por la Dirección Nacional de Control de Drogas, al instrumentarse un proceso penal por sustancias controladas del que resultó descargado y en el cual se ordenó la devolución de todos los bienes incautados, entre los cuales ella sostiene se encontraba el vehículo cuya devolución se solicita.

10.2. Tanto la accionante y recurrente, como la recurrida Dirección Nacional de Control de Drogas, han sostenido —y así lo demuestran los documentos probatorios— que sobre este bien mueble no se levantó acta de incautación, ni figura en las demás actas levantadas por el órgano represivo al cual se solicita la devolución, aunque el mismo sí es mencionado y referido en las notas informativas e investigativas.

10.3. Otro elemento importante, resaltado por el juez a-quo y que este tribunal ha podido comprobar en los documentos del proceso, es que en el auto de no ha lugar como en las sentencias y certificaciones presentadas, no se hace mención de que el Ministerio Público haya presentado como elemento de prueba sujeto a decomiso dicho vehículo.

10.4. Si bien resulta evidente que la propietaria del vehículo, Kellyn Yesenia Carreño Rodríguez, se encuentra en la imposibilidad de disfrutar del derecho de propiedad sobre dicho bien, el cual ha demostrado de forma fehaciente, no menos cierto es que dicha inculcación no se puede imputar a la Dirección Nacional de Control de Drogas.

10.5. En todas las fases del proceso, la recurrente ha sostenido que es un miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas quien se encuentra disfrutando del uso de dicho bien, hecho esto que no debe imputarse a la institución, ante lo cual, y ante el hecho conocido por la propia recurrente de quién



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es el verdadero conculcador de su derecho, su acción y pretensiones debieron dirigirse a este, pues mal podría el juez a-quo, y así también este tribunal, ordenar a una institución la devolución de un bien que no se encuentra bajo su poder y/o dirección, lo cual resultaría en una condena de imposible cumplimiento.

10.6. En conclusión, y en virtud de todo lo anterior, este tribunal constitucional considera que la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto de la presente revisión, debe ser confirmada por los motivos antes señalados.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hechos y de derecho expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por la señora Kellyn Yesenia Carreño Rodríguez contra la Sentencia núm. 112-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 112-2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señora Kellyn Yesenia Carreño Rodríguez, y a la parte recurrida Dirección Nacional de Control de Drogas.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que alegadamente la Dirección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional de Control de Drogas, como parte de un proceso penal por tráfico internacional de drogas, apresó a varios ciudadanos, entre ellos al señor Carlos David Pérez Cuevas, cónyuge de la accionante y hoy recurrente señora Kellyn Yesenia Carreño Rodríguez.

1.2. En este orden el vehículo en el cual se encontraba transitando el señor Carlos David Pérez Cueva, fue alegadamente incautado por un agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y por ende esa institución se encuentra ocupando y utilizando este vehículo, ante lo cual interpone su acción de amparo contra ese organismo para obtener la devolución del referido bien.

1.3. Posteriormente, tras ser rechazada su acción de amparo mediante la Sentencia núm. 112/2015, bajo el alegato de que la accionante no dio las pruebas necesarias que demostrara que real y efectivamente la Dirección Nacional de Control de Drogas procedió a realizar la incautación y ocupación de su vehículo de motor, sino que sus argumentaciones solo giraban en torno a indagar a uno de sus agentes la realización del acto de incautación y uso del referido bien, ésta interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este tribunal constitucional, procedió a rechazar, confirmando la decisión emitida por el juez a-quo.

II. Motivos de nuestra discrepancia

2.1. En la sentencia respecto de la cual discrepamos se procede a rechazar el recurso de revisión fundamentado, nodalmente, en los siguientes argumentos:

Tanto la accionante y recurrente, como la recurrida Dirección Nacional de Control de Drogas, han sostenido —y así lo demuestran los documentos probatorios— que sobre este bien mueble no se levantó acta de incautación, ni figura en las demás actas levantadas por el órgano represivo al cual se solicita la devolución, aunque el mismo sí es mencionado y referido en las notas informativas e investigativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Otro elemento importante, resaltado por el juez a-quo y que este tribunal ha podido comprobar en los documentos del proceso, es que en el auto de no ha lugar como en las sentencias y certificaciones presentadas, no se hace mención de que el Ministerio Público haya presentado como elemento de prueba sujeto a decomiso dicho vehículo.

Si bien resulta evidente que la propietaria del vehículo, Kellyn Yesenia Carreño Rodríguez, se encuentra en la imposibilidad de disfrutar del derecho de propiedad sobre dicho bien, el cual ha demostrado de forma fehaciente, no menos cierto es que dicha inculcación no se puede imputar a la Dirección Nacional de Control de Drogas.

2.2. De las argumentaciones antes citadas se infiere que en la glosa procesal no se hace constar un acta de incautación del vehículo solicitado en devolución por la parte recurrente la señora Kellyn Yesenia Carreño Rodríguez, sin embargo, en todas las etapas del proceso, el esposo de ésta, señor Carlos David Pérez Cueva, ha indicado que fue detenido y registrado mientras transitaba en dicho vehículo, y que producto de su detención la Dirección Nacional de Control de Drogas procedió a la incautación del mismo llegándose a afirmar, por parte de la impetrante, que la referida institución había asignado este bien a uno de sus miembros.

2.3. En ese orden, debemos señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, es apreciable que una de las facultades o poderes que posee el juez de amparo es la de adoptar todo tipo de medida de instrucción, para recabar las informaciones necesarias con la finalidad de determinar la existencia o no de la vulneración de un derecho o garantía fundamental.

2.4. En efecto, el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, dispone que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.

Párrafo I.- Personas físicas o morales, públicas o privadas, órgano o agente de la administración pública a quienes les sea dirigida una solicitud tendiente a recabar informaciones o documentos están obligados a facilitarlos sin dilación, dentro del término señalado por el juez.

Párrafo II.- Todo funcionario público, persona física o representante de persona moral que se negare a la presentación de informaciones, documentos o cualquier otro medio de prueba requerido por el juez, podrá ser apercibido por la imposición de astreinte, sin perjuicio de incurrir, de persistir su negativa, en desacato.

2.5. En relación a la obligación que tiene el juez de amparo de adoptar todas las medidas necesarias para determinar la existencia de la violación de un derecho o garantía fundamental, en la Sentencia TC/0187/15, se dispuso que:

10.5. En lo que respecta a que los accionantes no aportaron prueba de que la parte accionada les esté vulnerando o amenazando vulnerar sus derechos a la salud, a la seguridad, a la práctica deportiva o algún otro derecho, el artículo 87 de la Ley núm. 137-11 faculta al juez de amparo disponer de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, a los fines de recabar por sí mismo las pruebas de los hechos u omisiones alegados [Sentencia TC/0100/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), párr. 10.12, pág. 20].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.6. Al tenor de lo antes señalado, la suscrita considera que al haber procedido la Dirección Nacional de Control de Drogas a apresar al señor Carlos David Pérez Cuevas al momento en que este transitaba en el vehículo marca Mitsubishi, color verde con gris, placa núm. L14297, propiedad de su cónyuge, señora Kellyn Yesenia Carreño Rodríguez, existían razones más que suficientes para que el tribunal a-quo adoptara todas las medidas necesarias para determinar si el referido vehículo fue incautado sin que para ello mediara una decisión judicial que así lo dispusiera. Más aún, este tribunal constitucional incurre en un grave error al establecer lo siguiente:

10.5. En todas las fases del proceso, la recurrente ha sostenido que es un miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas quien se encuentra disfrutando del uso de dicho bien, hecho esto que no debe imputarse a la institución, ante lo cual, y ante el hecho conocido por la propia recurrente de quién es el verdadero conculcador de su derecho, su acción y pretensiones debieron dirigirse a este, pues mal podría el juez a-quo, y así también este tribunal, ordenar a una institución la devolución de un bien que no se encuentra bajo su poder y/o dirección, lo cual resultaría en una condena de imposible cumplimiento.

2.7. Con tal razonamiento, este alto tribunal permite que un organismo investigativo, en este Caso la Dirección Nacional de Control de Drogas, no investigue el posible uso ilegal y arbitrario de bienes incautados que le estuviera siendo indilgado a un miembro de su institución, convirtiendo el plano fáctico del presente caso en algo meramente personal que involucra a uno de sus miembros, cuando en realidad el asunto tiene una naturaleza estrictamente institucional, pues ha de suponerse que las retenciones de esos bienes son realizadas por esos miembros en el ejercicio de sus funciones institucionales, lo cual implica que lo hacen en nombre del organismo al cual éstos están acreditados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.8. Por esa razón, entendemos que el Tribunal Constitucional debió acoger el recurso de revisión y ordenar a la Dirección Nacional de Control de Drogas, la devolución del vehículo Mitsubishi, color verde con gris, placa núm. L14297, propiedad de la señora Kellyn Yesenia Carreño Rodríguez, ya que el mismo le fue retenido al señor Carlos David bajo el fundamento de que la indicada institución realizó la retención del mismo de forma ilegal.

Conclusión: En vista de lo antes expuesto, la Jueza que suscribe sostiene, tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto, que la sentencia del consenso ha debido acoger el recurso y ordenar la devolución del vehículo reclamado por la parte solicitante.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario